

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quintas.

Visto el espediente promovido por Valentin Miñon en queja del fallo por el que el Consejo provincial de Búrgos declaró soldado á Patricio Carrera y Miñon, quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1864, que habiendo sido declarado escludido del servicio como inútil por el Ayuntamiento, y reclamado este fallo para ante el Consejo provincial, fué revocado por el mismo, sin que previamente se reconociese en Caja al espresado mozo:

Vistos los artículos 110, 128 y 131 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 29 de junio de 1857, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que todos los quintos que se presenten en esa capital, aun los que lo hicieren en virtud de reclamacion, sean tallados y reconocidos en la Caja con arreglo al art. 110 citado, y despues ante el Consejo provincial con sujecion al artículo 131 de la misma ley, si se insistiere en la reclamacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) del oficio dirigido por

V. E. á este Ministerio en 24 de enero último, con el que incluía el resumen de los servicios ordinarios y extraordinarios presentados por el cuerpo de su mando durante el año de 1865, se ha dignado resolver S. M. manifieste á V. E. la satisfaccion con que ha visto dicho resumen, el cual comprueba de un modo terminante que todos los individuos pertenecientes á la guardia civil procuran desempeñar los deberes que les impone su honrosa mision, animados del buen deseo, abnegacion y desinterés que caracterizan al cuerpo desde que fué creado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se inserte en la general del instituto, por ser referente á todos los individuos que la componen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1866.—O'Donnell.—Sr. Director general de la Guardia civil.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una don Juan Modino y don Manuel Casado, vecinos de Valderas, provincia de Leon, apelantes, y en su nombre el Licenciado don Faustino Rodriguez San Pedro; y de la otra don Juan Martinez, de la misma vecindad, apelado, en rebeldía; sobre uso de una fragua:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que instruido espediente á instancia de don Juan Modino y don Manuel Casado en solicitud de que no se permitiera á su convecino don Juan Martinez, el uso de una fragua en la calle Ancha de la villa de Valderas, construida entre las dos respectivas casas de los espresados recurrentes, y elevado á la Superioridad se dispuso por Real orden de 14 de febrero de 1862 que si del re-

conocimiento pericial que deberia hacerse por un Arquitecto resultase que la fragua en cuestion podia subsistir sin perjuicio del vecindario, el Gobernador de la provincia autorizase para su uso al dueño de ella, previas las obras necesarias, disponiendo en otro caso lo que correspondiera en obsequio de los intereses públicos:

Que reconocida la fragua por el Arquitecto provincial de Leon, propuso las obras necesarias á fin de evitar el peligro de incendios; pero como reclamaban de nuevo Modino y Casado, manifestando que con los golpes sobre el yunque y trepidacion consiguiente se causaban deterioros en la fábrica de sus edificios contiguos, perjudiándose asimismo la calidad y conservacion de los vinos almacenados en sus respectivas bodegas, colindantes tambien con la fragua, hubo de procederse por el espresado Arquitecto al reconocimiento de la fragua y bodegas indicadas;

Que de su informe aparece que era imposible la trasmision del fuego procedente del hornillo de la fragua á las maderas de las casas contiguas en vista de las obras que se habian ejecutado, pero que la operacion del forjado no podia menos de ocasionar en las construcciones inmediatas los desmoronamientos y alteraciones que ya se advertian en la bodega y pisos superiores de la casa de Modino, siendo tambien perjudicial á la clarificacion y transparencia de los vinos:

Y que en virtud de ese informe se prohibió por el Gobernador de la provincia de Leon en 30 de setiembre de 1865 la continuacion de la fragua en el punto en que existia, en consideracion á que por mas que con las obras ejecutadas se precaviesen los peligros de incendios, no sucedia asi respecto á los daños en las casas y bodegas contiguas.

Vista la demanda que don Juan Martinez interpuso ante el Consejo provincial de Leon con la solicitud de que se le declarase con derecho á usar su fragua, una vez que estaba habilitada al efecto con las obras hechas de orden del Arquitecto provincial, y se revocase en su consecuencia la providencia gubernativa de 30 de setiembre; estimándose que los peligros y daños relativos á las casas y vinos de Casado y Modino son de interés privado, é incompetente por tanto la Administracion para entender de ellos: todo con condenacion de costas y daños causados:

Vista la contestacion que á la referida demanda propusieron Modino y Casado, pidiendo su absolucion, y la confirmacion en todas sus partes de la providencia gubernativa reclamada:

Vista la sentencia pronunciada en 11 de octubre de 1864 por el mencionado Consejo provincial fallando que debia revocar y revocaba la providencia gubernativa, origen del pleito, declarando que don Juan Martinez podia usar su fragua, y dejando á Modino y Casado espedita la reclamacion de su derecho donde correspondia, condenándoles en las costas causadas:

Vistos el recurso de apelacion que de la anterior sentencia interpusieron Modino y Casado para ante la Superioridad, y el auto del Consejo provincial en que les fué admitida:

Visto el escrito de mejora del precedente recurso, deducido en nombre de los interesados ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Faustino Rodriguez San Pedro, con la pretension de que se revoque la sentencia del inferior, y se confirme el decreto del Gobernador que prohibió el establecimiento y continuacion de la fragua de que se trata en el punto en que está situada, todo con imposicion de costas, gastos y perjuicios al dueño de la misma:

Vistos el escrito del referido Licenciado Rodriguez San Pedro acusando la rebeldia á la parte apelada, que se habia mostrado parte en el Consejo de Estado, representada por el letrado don Ignacio Rojo Arias, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Visto el art. 85 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que de la declaracion del Arquitecto provincial de Leon, resulta que si bien era imposible la trasmision del fuego desde la fragua de Martinez á las maderas de las casas inmediatas por haberse evitado este peligro con las obras ejecutadas al efecto, no sucedia lo mismo respecto de la conservacion y subsistencia de los edificios ni de los vinos propios de los apelantes, pues la operacion del forjado no podia menos de producir, y habia ocasionado ya, desmoronamientos y alteraciones en la bodega y pisos superiores de una de las casas, siendo tambien perjudicial á la clarificacion y transparencia de los vinos:

Considerando que las operaciones de una fragua constituyen un establecimiento incómodo de los que en buenas reglas de policía urbana deben situarse en los extremos de las poblaciones, y que causando á los vecinos de las casas inmediatas perjuicios que en una parte no pueden evitarse, y en otra solo colocando los productos de sus cosechas en edificios distantes, no es justo se les obligue á sufrirlos por la subsistencia de un artefacto cuya situacion y ejercicio están sujetos á las disposiciones que la Autoridad estime oportunas:

Considerando que estas pertenecen al orden administrativo, y por consecuencia no pueden calificarse ni reformarse por otra jurisdiccion que la contenciosa de la misma naturaleza, á la cual están sometidas por el art. 83 de la ley citada cuando sobre ellas se promueva cuestion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don José Antonio Olañeta, don Serafin Estébanes Calderon, don Antonio Escudero, don Juan Lorenzana, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas y don Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en confirmar la providencia del Gobernador de dicha provincia de 30 de setiembre de 1865.

Dado en Palacio á 18 de diciembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una don Ignacio Ayuso y Garrido, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado don José Romero Paz, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mí fiscal sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 19 de julio de 1865, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró nula la de las dehesas de Robledo y la Carne, procedentes de los propios de Beas de Segura, provincia de Jaen.

Visto: Vistos los expedientes de subasta, de los cuales resulta:

Que habiéndose vendido en pública licitacion el año de 1859 las mencionadas fincas, espresándose en los anuncios publicados al efecto los linderos de cada una de ellas por los cuatro lados, se de-

cia además respecto á la dehesa Robledo que contenia 1200 fanegas de tierra de tercera calidad, estando poblada de romero y otras especies de poca importancia; y en cuanto á la de la Carne, que constaba de 1800 fanegas, tambien de tercera calidad, y la poblaban el romero y madroño, fijándose para la subasta á la primera finca el precio de 154.000 rs., y á la segunda el de 180.000:

Que verificados los remates bajo los espresados tipos, y no habiendo satisfecho los rematantes los primeros plazos, se declararon las fincas en quiebra; y por no cumplir tampoco sus compromisos los segundos compradores, se sacaron á nueva subasta por los mismos tipos, resultando sin postor en el tercer remate siguiente, y tambien en el cuarto, verificado bajo el precio menor, que era el de la capitalizacion:

Que habiéndose procedido en su virtud á la retasa de las fincas por los mismos peritos, las dieron igual cabida y condiciones idénticas que en la tasacion, si bien con alguna variacion en el lindero Norte en cuanto á la dehesa titulada la Carne, aunque en los anuncios no se espresó tal novedad, y justipreciándolas en la retasa, está última finca en 70.000 reales y á la de Robledo en 67.000:

Que verificado el remate en 22 de mayo de 1861, y adjudicadas las dos fincas á don Ignacio Ayuso en la cantidad de 202.000 rs. cada una, despues de satisfecho el primer plazo y de otorgada la escritura solicitó el comprador la posesion judicial y el deslinde de las fincas, á lo cual se procedió con asistencia de los peritos que las tasaron, dándose motivo por este acto á que recurrieran al Gobernador de la provincia de Jaen el Alcalde, y por separado varios vecinos del citado pueblo de Beas, quejándose de que al deslindar las fincas no se seguian los limites marcados en los anuncios para la subasta, de donde resultaba quedar comprendidas dentro del deslinde varias propiedades particulares:

Que tambien recurrió el comprador en solicitud de que se mandara presentar los titulos de propiedad á los que se llamasen dueños de las fincas reclamadas, como mal incluidas en el deslinde; y habiendo nombrado el Gobernador un comisionado para que depurase los hechos denunciados, resulta del expediente instruido al efecto:

1.º Que compulsadas las escrituras de venta con los anuncios para la subasta, se hallan conformes, aun cuando aquellas se separan algo de la fórmula general adoptada, por cuanto despues de espresar la cabida de las fincas, añaden: «O las que hubiese dentro de los linderos de que se hace mérito en la certificacion pericial, con todos los terrenos, monte alto y bajo y toda clase de arbolado que se encuentre dentro de los espresados linderos.»

2.º Que al practicar el deslinde, en el acto de la posesion judicial, se hizo por el anuncio de la subasta y certificacion de retasa, habiendo por consiguiente la diferencia que se observa en la retasa respecto al lindero Norte de la dehesa titulada la Carne.

3.º Que dentro de esta finca se contenian de propiedad particular olivos viejos y nuevos, frutales de todas clases,

casas, cortijos y terrenos de labor de secano y regadío; todo lo que manifestaron los peritos tasadores haber comprendido en la tasacion y retasa; pero que no lo detallaron por olvido.

4.º Que en la dehesa Robledo se hallan comprendidas varias roturaciones acensuadas y algunas propiedades particulares, así como un considerable número de pinos, de los que el rematante habia entresacado hasta 2000: habiendo manifestado los peritos que no habian hecho espresion de los pinos en sus certificados porque no eran de primera clase ni la especie predominante; pero que tuvieron en cuenta su valor al fijar la de la dehesa en su totalidad:

Que en vista de todo, opinó la Junta provincial de Ventas que procedia declarar nula la venta de ambas fincas; y remitidos los antecedentes á la superioridad, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la asesoria general del Ministerio de Hacienda y por la Direccion general del ramo en sesion de 28 de enero de 1863, acordó declarar la nulidad de la venta de las referidas dehesas, y que se devolviera á su comprador lo que por plazos vencidos hubiera satisfecho, previa cuenta justificada de los productos percibidos de las fincas, con otros particulares relativos á la responsabilidad de los peritos y funcionarios públicos que habian intervenido en la subasta.

Que enterado don Ignacio Ayuso y Garrido, reclamó contra el referido acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo que se revocara, y despues de combatida esta solicitud por la espresada Direccion, se dictó Real orden en 18 de junio de 1865, por la cual, de conformidad con el dictamen del espresado centro directivo, se desestimó el recurso dealzada y se ratificó en todas sus partes el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó en nombre del interesado el Licenciado don José Romero Paz, con la pretension de que se revoque la espresada Real resolucion y se deje subsistente el contrato de venta de las mencionadas fincas, declarando al mismo tiempo que todos los terrenos que perteneciendo á los propios de la villa de Beas de Segura se encuentren dentro de la demarcacion que se publicó en el anuncio de la subasta, tocan y pertenecen al comprador con sus productos desde la fecha del otorgamiento de la escritura ó de la carta de pago:

Vista la contestacion de mí Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que las dehesas Robledo y la Carne contienen en su perimetro casas-cortijos, huertos, frutales, tierras de riego, viñas y un considerable número de pinos, circunstancias que omitieron los peritos al sentar la diligencia de reconocimiento y avalúo, por cuya razon fueron anunciadas para la venta, estándose á la declaracion de los mismos, como tierras de tercera clase, pobladas solo de madroño, romero y otras especies de poca importancia:

Considerando que en la retasa, además de las ocultaciones espresadas, se variaron los linderos de la dehesa de la Carne, aumentando su cabida sin espresarlo, y

suponiéndola de consiguiente igual á la de la primera tasacion:

Considerando que no puede suponerse que el Estado prestó su consentimiento á una venta hecha fuera de las condiciones designadas en la certificacion de justiprecio, y con errores sustanciales que vician el contrato:

Considerando además, que dichas dehesas, como vendidas despues de la Real orden de 10 de abril de 1861, no lo fueron á cuerpo cierto, y por lo mismo que la mayor cabida y demás circunstancias que las diferencian de lo anunciado para la subasta, son motivo de nulidad del contrato:

Considerando que las declaraciones y prevenciones gubernativas que contiene la Real orden contra la cual se ha interpuesto la demanda, relativas á la responsabilidad de los peritos, del Juez y del Escribano, no son objeto del presente juicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Antonio Olañeta, don Serafin Estébanes Calderon, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrri, don Pedro Sabau, don Gerardo de Souza y don Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don Ignacio Ayuso contra la Real orden de 18 de junio de 1865, la cual, se confirma en la parte reclamada.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 24 de febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, dotada con el sueldo anual de 365 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que sera preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858, Madrid 20 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de noviembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Madrid, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTROS DIRECTIVOS.

GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes, Apoderados, Fechas. Row 1: 112.559, 14.052,56, D. Marcos Martinez, D. Eusebio Casaes Castro, 10 noviembre 1865.

GUERRA.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes, Apoderados, Fechas. Row 1: 112.555, 9.060,65, D. Vicente Meriz, D. Gregorio Meriz, 18.

CONTADURIA CENTRAL.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes, Apoderados, Fechas. Row 1: 111.805, 5.267,45, D. Luis Prebót y Padilla, D. Ramon Valenzuela, 7.

Madrid 15 de febrero de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Sancho.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de las duelas, aros, fondos de barricas, desperdicios de carpintería y fundas de tercios habanos y filipinos que existen en esta Fábrica y se produzcan en la misma hasta 30 de junio de 1867.

1.ª El contratista recibirá mensualmente las maderas, arpilleras y desperdicios de los cajones que produzca esta Fábrica, á escepcion de la parte de dichos efectos que la misma necesite emplear en asuntos del servicio, previo el peso y recuento que deberá hacerse en el acto de la entrega.

2.ª Si el contratista no cumplierse con la condicion anterior y no se presenta mensualmente á recoger los mencionados efectos pagará el almacenaje y estará obligado á recibirlos con los desperfectos que se le hayan causado por virtud de su demora.

3.ª Si el contratista abandonase el servicio ó faltase á alguna de las condiciones señaladas en el contrato, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, y se le retendrá la garantía de la subasta, embargándole al efecto los bienes necesarios para cubrir la responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen á la Hacienda, ya se haga el servicio por administracion ó en virtud de nuevo contrato, siendo de su cuenta satisfacer la diferencia de precio que resulte en el segundo remate, como tambien los perjuicios que irrogue á la Hacienda la demora del servicio, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

4.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las condiciones administrativas que se acordarán, á lo que resuelvan por la via contenciosa administrativa.

5.ª El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspon-

diente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que le haya sido comunicada la aprobacion del remate, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato obligándole al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra la demora del servicio quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.ª El contratista inmediatamente que reciba los efectos ingresará el total importe de los mismos en la Tesoreria de Hacienda Pública de la provincia, recogiendo la carta de pago correspondiente, que entregará en esta dependencia.

7.ª Para poder tomar parte en la subasta habrán de acreditar los que lo deseen, haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en papel; y el que resultare mejor postor, luego que se le comunique la aprobacion de la subasta ampliará dicho depósito en el término de ocho dias hasta la cantidad de 600 escudos en iguales especies como fianza para el cumplimiento de este contrato, devolviéndose en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósito. Acom-

pañará así bien poder en forma si su asistencia fuese en nombre de otro, quedando sujeto el rematante sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego; entendiéndose que hace renuncia de cualquier fuero ó privilegio para los efectos de este contrato.

8.ª La subasta se verificará el dia 9 de abril inmediato, á las tres de la tarde, en el despacho del Administrador Gefe que suscribe, con asistencia del Contador y del Escribano de esta Fábrica.

9.ª La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijando para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta, Boletín Oficial, Diario de Avisos y parages públicos de esta córte, con treinta dias de anticipacion.

10.ª En dicho dia 9 de abril, desde las dos y media, se recibirán por el señor Administrador Gefe, en presencia de las personas indicadas en la condicion 8.ª los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion.

11.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion y se leerán, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

12.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores en el pliego cerrado y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo señalado, se consultará á la Direccion general de Rentas Estancadas la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

13.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la

licitacion oral entre los autores de las proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que de estas se hubiese presentado.

14.ª Si los precios propuestos por los licitadores bajasen del tipo señalado, se anulará el acto.

15.ª El tipo del precio á la alza por cada quintal de duelas, fondos, aros de barricas, leña vieja y desperdicios de envases, será el de un escudo, 450 milésimas; por cada arpillera ó envuelta de tercios habanos, 155 milésimas de escudo, y por cada una de las tercios filipinos 50 milésimas de escudo.

Madrid 27 de febrero de 1866.—Lorenzo de Obregon.

Modelo de proposiciones.

D. vecino habitante calle de número, enterado del anuncio publicado en la Gaceta número fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las duelas, aros, fondos de barricas, leñas viejas, desperdicios de carpintería y fundas de tercios habanos y filipinos que existan en la Fábrica de Tabacos de esta córte al aprobarse el remate y los que se produzcan en la misma hasta 30 de junio de 1867, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados efectos, obligándose á cumplir dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones en la cantidad de escudos milésimas por cada quintal de duelas y demas madera, milésimas por cada envuelta ó funda de tercios habanos, y milésimas por cada una de las de filipino.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 17 de febrero de 1866, el señor don Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una don Agustin Marsenat, vecino de Parla, y en su nombre y representacion el Procurador don Manuel Sanchez, y de la otra Antonio Martin Alons, de igual vecindad, sobre pago de 850 rs :

Resultando que don Agustin Marsenat, en el concepto de tahonero, ha provisto de pan á Antonio Martin y su familia desde el mes de octubre del año pasado de 1864 á fin de abril del siguiente año, cuyo valor asciende á 850 reales:

Resultando que Antonio Martin no ha satisfecho esta cantidad, y Marsenat, previo el acto de conciliacion, dedujo deman la en juicio de menor cuantía, de la cual se confirmó traslado al deudor y no presentándose á contestarla le fué acusada la rebeldia y en su ausencia ha seguido el juicio:

Considerando que don Agustin Marsenat no ha exhibido algun documento que justifique su demanda:

Considerando que recibidos los autos á prueba, la parte actora, trascurrido el término para proponer la, interesó que Antonio Martin declarase sobre la certeza de su deuda, y habiendo accedido á esta peticion si bien no como diligencia de prueba segun se solicitaba si no en virtud á las facultades que concede

y obligacion que establece el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, Antonio Martin ha confesado á la judicial presencia ser deudor á Marsenat de los 850 rs. por el concepto espresado:

Considerando que la confesion en juicio de Antonio Martin reune las circunstancias necesarias para su validez y debe darse juicio afinado por ella, segun la ley 2.ª, tit. 15, Partida 3.ª:

Visto: Fallo, que debo de condenar y condeno á Antonio Martin Alonso al pago de 850 rs. á Agustiu Marsenat con los perjuicios ocasionados por su morosidad.

Notifiquese en estrados esta sentencia que se hará notoria por medio de edicto en la puerta del local del Juzgado y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Asi por mi sentencia, definitivamente juzgando, con espresa condenacion de costas á la parte de Antonio Martin, lo pronuncio, mandó y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia de este partido, estando hoy celebrando audiencia pública, á presencia de los testigos don Enrique Sanchez é Hilario Garcia, de esta vecindad, doy fé.

Getafe 19 de febrero de 1866.—Juan Gonzalez Cazorla.—142.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Tomás Bande, dictada en los autos de concurso necesario del hoy difunto don Francisco Javier Aguilar, se cita y emplaza por segunda y última vez, á todas las personas que á título de acreedores ó por otro concepto cualquiera se crean con derecho á los bienes de dicho concurso para que dentro del término de veinte dias siguientes á la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á deducirle en el citado Juzgado y escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido el mencionado término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se dará á los espresados autos el curso que corresponda.

Madrid 28 de febrero de 1866.—Tomás Bande.—143.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano don Venancio de Orche, é ignorándose la habitacion que en esta corte ocupan don Matías del Cacho y don Juan Durán y Viso, se les cita por medio del presente para que en el término de nueve dias comparezca en la Escribanía de dicho actuario, sita en la calle del Siete de Julio, número 4, cuarto principal, á recoger unos autos judiciales franceses que para su entrega han sido remitidos por la excelentísima Audiencia territorial.

Madrid 20 de febrero de 1866.

(205.—N. 1.º)

Don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente se hace saber haber muerto sin testar doña Amalia Francisca de la Fuente y Garcia, natural de esta villa, á la edad de catorce años, en la parroquia de los Santos Justo y Pastor de la ciudad de Barcelona, el doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, y se llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla, á fin de que dentro del improrogable término de veinte dias comparezcan en forma en este Juzgado por la Escribanía del referendario don Manuel de las Heras y Martinez, bajo apercibimiento de que si pasa el referido término sin presentarse, les parará el perjuicio que pueda haber lugar, siendo los únicos que hasta ahora se han presentado doña Petra, doña Lorenza, don Casiano y don Joaquin Garcia y Rincon, hermanos de la madre de la intestada.

Dado en Madrid á diez y nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Soler.—Por mandado de S. S., Manuel de las Heras.

(208.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoria de término y en comision.

Por el presente cita, llama y emplaza á Pedro Braña Valuci, natural de Villalva, soltero, trabajador en ferro-carriles, de veinte y ocho años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado, á oír la sentencia dictada por la superioridad de la causa que se le ha seguido por desacato á la Autoridad, bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á veinte y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.—(206.—N. 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Paracuellos de Jarama.

Los terranientes, colonos y poseedores de fincas rústicas y urbanas, y demás bienes sujetos á la contribucion territorial en esta villa presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, relacion de las variantes que haya sufrido su riqueza en el presente año económico, á fin de proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento de la misma, base para el repartimiento de la contribucion que le corresponda en el próximo año económico de 1866 á 1867, apercibidos que de no verificarlo sufrirán los perjuicios consiguientes, y serán desatendidas sus reclamaciones ulteriores.

Paracuellos de Jarama 27 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, José Garcia Herranz.

Alcaldía constitucional de Alameda del Valle.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial en el año económico ó próximo de 1866 á 67, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su respectiva riqueza presenten relacion de las variaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo mes de marzo; en inteligencia que trascurrido dicho término serán desechadas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Alameda del Valle 24 de febrero de 1866.—El Alcalde, Dionisio Garcia.

Alcaldía constitucional del Real Sitio del Pardo.

Debiendo procederse en este Real Sitio á la formacion de un nuevo amillaramiento de su riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, con exclusion de las fincas del Real Patrimonio, para que sirva de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866-67, los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, presentarán en su sala consistorial en el término de quince dias, siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, relaciones juradas, duplicadas de la riqueza que posean en él ó en su jurisdiccion separadamente las de cada uno de los tres ramos afectos á la enunciada contribucion, en inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado los morosos incurrirán en las penas marcadas por la ley.

Real Sitio del Pardo 26 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Ignacio Serrano.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa en Belmonte de Tajo por lo respectivo á la asistencia de los pobres, dotada con la cantidad de 200 escudos como pueblo en tercera clase, cobrados por trimestres vencidos del fondo municipal, bajo las condiciones aprobadas por la superioridad. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en el término de un mes.

Belmonte de Tajo 26 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Félix Ragel.

Alcaldía constitucional del Nuevo Bastan.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la formacion de apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento del año económico de 1866 á 67, se hace preciso que en el improrogable término de quince dias todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaria de este municipio, pues pasado dicho plazo no serán oidos á las reclamaciones que intenten.

Los señores Alcaldes de Valverde, Pozuelo, La Olmeda y Villar del Olmo se servirán dar publicidad á este anuncio. Nuevo Bastan 26 de febrero de 1866.—José Acitoli.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin.

Con arreglo á lo que prescriben los artículos 21 de la ley de sociedades mineras, y 19 del reglamento de esta sociedad, la Junta directiva de la misma, en vista de no haber satisfecho los señores socios don Manuel y don Rafael Bertran de Lis, y don Enrique de Blanco y Antunez el importe de los dividendos que adeudaban, no obstante haber sido requeridos por las veces y término que en dichos artículos se dispone, en sesion de este dia ha declarado la caducidad de las acciones señaladas con los números 182, 183, 184, 211 y 212 que respectivamente poseian los mencionados señores.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno.

Madrid 1.º de marzo de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Contador Secretario, Gabriel Garcia.

145.

Hallándose en descubierto en esta sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido los señores que se espresan á continuacion, la Junta directiva ha acordado se les requiera por primera vez en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su art. 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos correspondientes á las acciones que cada uno posee.

Madrid 27 de febrero de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Contador Secretario, Gabriel Garcia.

- Don Manuel Carpintero. Manuel Garcia Perez. Juan Rodero del Brio. Juan José de la Riva. Eduardo Sanchez Cortés. Juan Solano Redondo. Santos Criado.—146.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de empleados.

Por acuerdo del Consejo de vigilancia de la misma, se convoca por medio del presente á los señores socios de la Compañía para la reunion ordinaria del presente año, que deberá tener efecto, previa la autorizacion competente, el dia 1.º de abril próximo, á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y Mina, número 5.

Madrid 1.º de marzo de 1866.—El Presidente del Consejo de vigilancia, Mariano Garcia Cembreros.—El Secretario, José Maria Mañas.—147.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866.